

T.D.: 14403036

OPINIÓN N° 050-2019/DTN

Entidad: Municipalidad Distrital de Reque

Asunto: Certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las contrataciones

Referencia: Oficio N° 071-2019-MDR/A recibido el 20.FEB.2019

1. ANTECEDENTES

Mediante el documento de la referencia, el Alcalde de la Municipalidad Distrital de Reque formula una consulta sobre la certificación de profesionales y técnicos del órgano encargado de las contrataciones.

Antes de iniciar el desarrollo del presente análisis, es necesario precisar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos, de conformidad con lo dispuesto por el literal n) del artículo 52 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada a través de la Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 así como por el acápite 9 del Anexo N° 2 de su reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

En ese sentido, las conclusiones de la presente opinión no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2. CONSULTA¹ Y ANÁLISIS

Para efectos de la presente opinión se entenderá por:

- **“Ley”** a la aprobada mediante Ley N° 30225 y modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, vigente hasta el 29 de enero de 2019.
- **“Reglamento”** al aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF, vigente hasta el 29 de enero de 2019.

¹ En atención a la competencia conferida a la Dirección Técnico Normativa, se han revisado las consultas planteadas por la Entidad, a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en el Procedimiento N° 89 del TUPA del OSCE, advirtiéndose que la Consulta N° 2 no está referida a que este Organismo Técnico Especializado analice el sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, toda vez que la misma está orientada a determinar qué medidas se deben aplicar en un situación en particular; motivo por el cual, no será absuelta por este Organismo Técnico Especializado, pues ello excede la habilitación legal conferida a través del literal n) del artículo 52 de la Ley.

La consulta formulada es la siguiente:

"¿Es imprescindible que el personal, profesional o técnico, responsable de las adquisiciones o que interviene en los procesos de selección para las contrataciones, de bienes, servicios o inversiones, debe ser necesariamente Certificado por OSCE?" (Sic.)

- 2.1. En primer lugar, conforme a los antecedentes de la presente Opinión, corresponde indicar que las consultas que absuelve este Organismo Técnico Especializado son aquellas **referidas al sentido y alcance de la normativa de contrataciones del Estado, formuladas en términos genéricos, sin hacer alusión a situaciones particulares**; en tal sentido, es competencia del OSCE absolver consultas respecto a las disposiciones que comprende la normativa de contrataciones del Estado *-la Ley, el Reglamento y las demás normas de nivel reglamentario emitidas por el OSCE.*
- 2.2 Sobre el particular, es importante señalar que de acuerdo a lo establecido en el literal c) del numeral 8.1 del artículo 8 de la Ley, el órgano encargado de las contrataciones "(...) *es el órgano o unidad orgánica que realiza las actividades relativas a la gestión del abastecimiento de la Entidad, incluida la gestión administrativa de los contratos.*"

En concordancia con ello, el numeral 4.2 del artículo 4 del Reglamento señala que *"El órgano encargado de las contrataciones tiene como función la gestión administrativa del contrato, que involucra el trámite de perfeccionamiento, la aplicación de las penalidades, el procedimiento de pago, en lo que corresponda, entre otras actividades de índole administrativo. La supervisión de la ejecución del contrato compete al área usuaria o al órgano al que se le haya asignado tal función."*

De los dispositivos citados, se desprende que el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad (en adelante, el "OEC"), es aquel órgano o unidad orgánica de una Entidad, responsable de realizar las actividades vinculadas a la gestión de las contrataciones de **bienes, servicios u obras**, necesarios para el cumplimiento de los fines u objetivos de la Entidad, de acuerdo a las funciones previstas en la normativa de contrataciones del Estado.

Asimismo, y en relación con un extremo de la consulta, cabe aclarar que las "inversiones" no constituyen un concepto que sea objeto de regulación en la normativa de contrataciones del Estado, por lo que el OSCE carece de competencia para pronunciarse al respecto.

Por tanto, corresponde a cada Entidad identificar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros documentos de organización y gestión interna, al órgano encargado de las contrataciones.

- 2.3 Ahora bien, el numeral 4.3 del artículo 4 del Reglamento establece que ***"Los servidores del órgano encargado de las contrataciones de la Entidad que, en razón de sus funciones intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación, deben ser profesionales y/o técnicos certificados."*** (El resaltado es agregado).

Sobre dicha exigencia, tal como fue señalado en las Opiniones N° 245-2017/DTN y N° 003-2018/DTN, debe mencionarse que el nivel profesional o técnico requerido a los servidores del OEC se condice con las políticas nacionales de contratación establecidas en los perfiles de puesto de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR. Dicha

Entidad, a su vez, tiene como base de sus actuaciones a las políticas de Estado suscritas en el Acuerdo Nacional y en la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública².

Asimismo, debe indicarse que la certificación por niveles también recoge las estrategias diseñadas en el Plan Estratégico de Contrataciones Públicas del Estado Peruano³ y las recomendaciones formuladas por organismos internacionales como la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID).

En consecuencia, la política nacional conducente a la profesionalización de la función pública en todos los niveles tiene como finalidad contar con personas calificadas en la administración pública, lo cual ha sido recogido por la normativa de contratación pública a través de la exigencia de la certificación por niveles para los servidores del Órgano Encargado de las Contrataciones. Ello contribuirá a garantizar una gestión eficiente y competente de las contrataciones que las entidades realicen orientadas a maximizar el valor de los recursos públicos que se invierten y a promover la actuación bajo el enfoque de gestión por resultados.

- 2.4 Al respecto, corresponde indicar que la Directiva N° 013-2017-OSCE/CD "Certificación por Niveles de los Profesionales y Técnicos que laboren en los Órganos Encargados de las Contrataciones de las Entidades Públicas" (en adelante, la "Directiva")⁴, establece los lineamientos para la certificación por niveles de profesionales y técnicos que laboran en el OEC de la Entidad que, en razón de sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

Así, el acápite III de la Directiva señala que sus disposiciones son de aplicación obligatoria para la Entidades que se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3 de la

² En dicho contexto, el numeral 2.3 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021 establece que la misma tiene como objetivo general: "*Orientar, articular e impulsar en todas las entidades públicas, el proceso de modernización hacia una gestión pública para resultados que impacte positivamente en el bienestar del ciudadano y el desarrollo del país. Para lograrlo se plantea los siguientes objetivos específicos: (...) 5. Promover que el sistema de recursos humanos asegure la profesionalización de la función pública a fin de contar con funcionarios y servidores idóneos para el puesto y las funciones que desempeñan (...)*".

Del mismo modo, el acápite 4 del numeral 3.2 de la Política Nacional de Modernización de la Gestión Pública al 2021, refiere respecto al servicio civil meritocrático, que: "*(...) La reforma del servicio civil iniciada por SERVIR se orienta a mejorar el desempeño y el impacto positivo que el ejercicio de la función pública debe tener sobre la ciudadanía sobre la base de los principios de mérito e igualdad de oportunidades como principales características del servicio civil. // Para ello, el modelo se orienta a la profesionalización de la función pública en todos los niveles, buscando atraer a personas calificadas a los puestos clave de la administración pública, y priorizando la meritocracia en el acceso, promoción, evaluación y permanencia a través de un sistema de gestión del capital humano del sector público, acorde con las nuevas tendencias del empleo a nivel mundial (...)*".

³ Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado [web en línea]. http://www.osce.gob.pe/consucode/userfiles/image/Plan_Estrategico_delas%20contrataciones%20publicas.pdf

⁴ Aprobada mediante Resolución N° 019-2017-OSCE/CD

Ley y para aquellos profesionales y técnicos que laboran en los órganos encargados de las contrataciones que intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública, cualquiera sea el vínculo laboral o contractual que mantienen con la respectiva Entidad.

De los dispositivos señalados en el presente numeral, se desprende que los profesionales y técnicos que están **obligados a encontrarse certificados** conforme a las disposiciones contenidas en la normativa de contrataciones del Estado, son aquellos que: **(i)** laboran en el órgano encargado de las contrataciones de alguna Entidad que se encuentra bajo el ámbito de aplicación de la normativa de contrataciones del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley; y, **(ii)** que de acuerdo a sus funciones, intervienen directamente en alguna de las fases de la contratación pública.

En este punto es necesario indicar que las **fases de la contratación**, de acuerdo a lo señalado en el acápite VII de la Directiva, contemplan las siguientes actividades:

| FASES DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA | ACTIVIDADES A REALIZAR, SEGÚN LAS FASES |
|--|---|
| Fase de planificación y actos preparatorios | Incluye <u>apoyo técnico al área usuaria para la elaboración de sus requerimientos</u> , elaboración de cuadro consolidado de necesidades, elaboración del Plan Anual de Contrataciones, así como su modificación, el estudio de mercado, gestión del expediente de contratación, conformación del comité de selección y documentación del procedimiento. |
| Fase de selección | Incluye los procedimientos de selección y métodos de contratación, mecanismos de solución de controversias durante el procedimiento de selección y perfeccionamiento del contrato. |
| Fase de ejecución contractual | Incluye la gestión administrativa del contrato y los mecanismos de solución de controversias derivadas de la ejecución contractual. |

De lo señalado, se aprecia cuáles son las actuaciones y/o actividades que se encuentran comprendidas en cada una de las tres (3) fases de la contratación pública, así, el servidor público que labora en el OEC de una Entidad, en tanto intervenga en alguna de tales fases, debe encontrarse certificado por el OSCE.

- 2.5 En ese contexto, atendiendo el tenor de la consulta, debe precisarse que en el marco de lo dispuesto por la normativa de contrataciones del Estado, se advierte que la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a todos los que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que

intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública -que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.

Ahora bien, el segundo párrafo del numeral 7.2 del acápite VII de la Directiva refiere que: "(...) *La ejecución de los procesos de contratación por parte del personal no certificado no constituye causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que corresponda*".

Por lo expuesto, la participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación.

3. CONCLUSIONES

- 3.1 En el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la obligación de contar con la certificación emitida por el OSCE alcanza, independientemente del vínculo laboral o contractual que mantienen con la Entidad, a todos los que laboren en el órgano encargado de las contrataciones de la Entidad y que intervengan directamente en las actuaciones y/o actividades comprendidas en alguna de las tres (3) fases de la contratación pública –que está circunscrita a bienes, servicios y obras-, esto es, en la fase de actuaciones preparatorias, en la fase selectiva o en fase de ejecución contractual; con independencia del cargo que éstos posean.
- 3.2 La participación del personal no certificado por el OSCE en la realización de los procesos de contratación no es causal de nulidad, suspensión, cancelación o cualquier tipo de paralización del proceso de contratación.

Jesús María, 2 de abril de 2019

PATRICIA SEMINARIO ZAVALA
Directora Técnico Normativa

TAM